

c) En relación con el régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, las atribuciones reconocidas a este Ministerio por el apartado tres del artículo octavo de la Ley de 24 de diciembre de 1962.

d) Las atribuciones reconocidas a este Ministerio por los artículos primero y quinto del Decreto de 19 de enero de 1967, sobre despacho aduanero de mercancías en los puntos de destino o de procedencia.

e) La concesión de los beneficios fiscales previstos en el apartado 10 de la Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1966, sobre importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural; artículo tercero de la Ley de 2 de diciembre de 1963, sobre donaciones con fines caritativos; y apartado cuatro del artículo segundo del Decreto-ley de 22 de julio de 1966, sobre autopistas de peaje.

Tercero.—Se delega en el Director general de lo Contencioso del Estado la resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

Cuarto.—Se delegan en el Director general de Impuestos Directos:

a) La resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los tributos a cargo de este Centro directivo, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) La resolución de los recursos administrativos contra los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda a que se refiere el número séptimo de la Orden de 7 de marzo de 1969, sobre beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

c) En relación con el Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, la declaración de reciprocidad internacional a que se refiere el artículo único del Decreto de 5 de mayo de 1934.

Quinto.—Se delegan en el Director general de Impuestos Indirectos:

a) La resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los tributos a cargo de este Centro directivo, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) La aprobación o denegación de los Convenios provinciales y locales para la exacción de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas, sobre el Lujo, Especial sobre Fabricación de Bebidas Refrescantes y Arbitrio Provincial, a que se refiere el apartado uno del artículo 15 de la Orden de 3 de mayo de 1966, así como la facultad de anular dichos Convenios en el supuesto mencionado en el apartado cuatro, f), del artículo 16 de la misma Orden.

c) La concesión de la exención del Impuesto sobre el Lujo prevista en el apartado B) nueve, del artículo 17 del texto refundido de dicho impuesto de 22 de diciembre de 1966.

d) El otorgamiento de las autorizaciones reguladas en los artículos 41 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre la Fabricación de Alcoholes de 22 de octubre de 1964 y la facultad de acordar la refundición y subdivisión de regiones a efectos de los Servicios de Inspección de dicho impuesto, conforme al artículo 124 del citado Reglamento.

e) Las atribuciones que corresponden a este Ministerio en relación con el Servicio Nacional de Loterías.

Sexto.—Se delegan en el Director general del Patrimonio del Estado:

a) En relación con el Patrimonio del Estado, las atribuciones reconocidas a este Ministerio por los artículos 97 (hasta un valor de cinco millones de pesetas), 106 (hasta un valor de veinte millones de pesetas), 116, 118, 119, 132, 146, 148 y 151 (hasta un valor en ambos de cinco millones de pesetas), 180, 189 y 225 del Reglamento para la aplicación de la Ley Reguladora de dicho Patrimonio de 5 de noviembre de 1964.

b) En relación con las obras de la competencia de este Ministerio, la facultad de celebrar los correspondientes contratos y todas las atribuciones que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de Contratación de 28 de diciembre de 1967, son complementarias de la anterior, hasta una cuantía de veinticinco millones de pesetas; la designación del personal facultativo necesario y, finalmente, el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 389 del citado Reglamento.

c) En relación con las restantes competencias de este Ministerio que afectan a la Dirección General del Patrimonio del

Estado, la aprobación de la gestión realizada por las Delegaciones de Hacienda en la liquidación de los abintestatos en que el Estado haya sido declarado heredero y la autorización para salida al extranjero de los vehículos oficiales del Parque Móvil dependiente de este Departamento.

Séptimo.—De delegan en el Director general del Tesoro y Presupuestos:

a) La facultad de disponer, sin limitación de cuantía, los pagos que se refieren a atenciones de la deuda pública del Estado, del Tesoro y especiales, así como de los demás conceptos comprendidos en la Sección «Deuda Pública» de los Presupuestos Generales del Estado y de las cantidades a abonar por premios de cobranza y demás recompensas a los Recaudadores, tanto en período voluntario como en período de apremio.

b) La aprobación o reparo, según proceda, de las cuentas que deben rendir periódicamente el Banco de España, el Instituto Español de Moneda Extranjera y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, y la autorización de los acuerdos y correspondencia que se produzcan en las relaciones con dichos Organismos.

c) Las facultades que corresponden al Ministro para aprobación de los calendarios de las Bolsas y para alterarlos en los términos que establece el artículo 179 del Reglamento de Bolsas de Comercio de 30 de junio de 1967.

d) El otorgamiento de las autorizaciones para la sustitución de valores en los depósitos que las Entidades aseguradoras han de constituir en cumplimiento de los artículos 7.º y 22 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Octavo.—Se delegan en los Directores generales de este Ministerio las facultades de disponer los gastos propios de los servicios a su respectivo cargo, hasta una cuantía de 250.000 pesetas, y de nombrar Comisiones de servicio con derecho a dietas.

Noveno.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado cuatro, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo.—Quedan sin efecto las delegaciones de atribuciones anteriormente conferidas por el Ministro en favor del Subsecretario y de los Directores generales de este Departamento.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se prorroga hasta el 31 de agosto de 1970 el plazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancías por carretera hasta 1.000 kilogramos de carga útil.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 30 de marzo de 1970, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de abril último, número 79, se acordó prorrogar, hasta el 31 de mayo de 1970, el plazo concedido para colocar en los vehículos de transporte por carretera de mercancías de hasta 1.000 kilogramos de carga útil los distintivos a que se refiere la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968.

La Organización Sindical solicita que por este Ministerio se considere, teniendo en cuenta que subsisten todas las circunstancias que motivaron la indicada prórroga, la conveniencia de conceder una nueva ampliación de la misma.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de agosto de 1970 el plazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancías por carretera de hasta 1.000 kilogramos de carga útil y que fue prorrogado hasta el 31 de marzo del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Fernández de la Mora.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se establece que los estudios realizados en las Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación podrán ser convalidados a través de la Universidad en que se realizaron, siempre que reúnan los requisitos que se indican.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 9 de septiembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 15), resolvió con carácter general la situación de los alumnos que siguieron sus estudios oficiales durante el período de la Cruzada de Liberación en la llamada Zona Roja, declarándolos nulos.

La citada Orden fue dictada respondiendo a la imperiosa necesidad de someter a control los estudios que se realizaban en los Centros docentes de aquella Zona durante el período comprendido desde el 14 de julio de 1936 hasta el momento de su liberación, medida que surtió el efecto pretendido en aquel momento, y que por lo tanto puede considerarse que tuvo un valor circunstancial.

Pero en algunos casos se produce una concurrencia de circunstancias que obligan a reconsiderar la aplicación estricta de la mencionada Orden, ya que el espíritu que la animó fue el de garantizar la continuidad y competencia de la función docente. Entre estas circunstancias pueden citarse como más importantes las siguientes:

A) Continuación de estudios iniciados de una manera regular antes del 18 de julio de 1936.

B) Función docente desempeñada por Catedráticos que habían alcanzado por oposición su cátedra antes de la guerra.

C) Desempeño de función docente y examinadora de una manera regular al margen de actividades políticas, aun cuando alguno de estos profesores pudiera ser inculcado por hechos extrauniversitarios, lo que no es este obstáculo para apreciar su labor docente.

Considerando que todo lo anteriormente expuesto conduce a entender que debe llegarse a la conclusión de dar validez a los estudios que se siguieron normalmente y que se habían comenzado con toda regularidad con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto que los estudios realizados en las Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación, y no obstante lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 15), podrán ser convalidados a través de la Universidad en que se realizaron, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Primero.—Que los estudios hayan sido continuación de los iniciados con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Segundo.—Habrá de probarse que dichos estudios fueron cursados y aprobados de una manera normal en Centros reconocidos como oficiales antes de aquella fecha y bajo la supervisión de Catedráticos o Profesores cuyo nombramiento se hubiera efectuado también antes del 18 de julio de 1936.

Tercero.—Será requisito indispensable que la petición de convalidación se solicite individualmente por los interesados al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual resolverá previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Cuarto.—Si los interesados hubieran obtenido su título profesional con posterioridad al 18 de julio de 1936 y antes del 1 de abril de 1939 en zona no liberada, podrán solicitar la expedición de un nuevo título, previos los trámites reglamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden y abono de derechos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de mayo de 1970 por la que se otorga, por adjudicación directa, un destino al Guardia 1.º de la Guardia Civil don Félix Juez Camarero.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberle solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga, por adjudicación directa, el destino de Guardia en la Empresa «Tubos del Nervión, S. A.», con domicilio social en

Amurrio (Alava), al Guardia 1.º de la Guardia Civil don Félix Juez Camarero, con destino en la 552.ª Comandancia de la Guardia Civil. Pija su residencia en Amurrio (Alava). Este destino queda clasificado como de 3.ª clase.

Artículo 2.º El citado Guardia 1.º de la Guardia Civil, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla de la Empresa a que va destinado.

Artículo 3.º Para el envío de la Credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...